

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 29 DE 1905
(22 DE ABRIL)

SOBRE PENSIONES Y JUBILACION

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia mayores de sesenta años que no fueren nombrados con aquel carácter para el período que principia el 1.º de Mayo del corriente año, gozarán de una pensión vitalicia de ochenta pesos oro (\$ 80) mensuales, que se considerarán incluidos en el respectivo Presupuesto de Gastos nacionales de cada vigencia.

Art. 2.º Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos públicos por treinta años tendrán derecho, como pensión de jubilación, á la mitad del sueldo del último empleo que hubieren ejercido.

Art. 3.º Para gozar de esta gracia deberán comprobar lo siguiente:

1.º Que en los destinos que hayan desempeñado se han conducido con honradez y consagración;

2.º Que carecen de medios de subsistencia;

3.º Que no han recibido pensión ó recompensa ni están en el goce de ella;

4.º Que observan buena conducta;

5.º Que han cumplido sesenta años; y

6.º Que como empleados de manejo están á paz y salvo con el Tesoro nacional.

Parágrafo. Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de cinco testigos idóneos recibidas ante un Juez de Circuito, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

Art. 4.º Los servicios que puedan justificar una pensión ó jubilación podrán contarse desde cualquier época anterior á la presente Ley.

Art. 5.º Para contar los treinta años de servicios requeridos por el artículo 2.º podrán igualmente computarse servicios prestados en diversas épocas y en distintos ramos civiles.

Art. 6.º Las hijas y nietas de empleados civiles de la Independencia nacional que por adhesión á ésta sufrieron confiscación de sus bienes, prisión, destierro, muerte ó cualquiera de estos males, tendrán derecho á la pensión señalada en el artículo 4.º de la Ley 149 de 1896, siempre que observen buena conducta y se hallen solteras ó viudas y en suma pobreza.

Parágrafo. Para los efectos de esta concesión los padres ó abuelos de los agraciados se considerarán asimilados á Coroneles del Ejército nacional, se tendrá por período de la Independencia el tiempo transcurrido de 1810 á 1827 inclusive, y se presentarán las pruebas que exige la citada Ley 149.

Art. 7.º La demanda y pruebas sobre jubilaciones se presentarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien con audiencia del Procurador general de la Nación y con facultad de disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias, resolverá si el interesado es acreedor ó no á la pensión civil ó jubilación solicitada.

Art. 8.º Dictada la resolución de que trata el artículo anterior, la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro para los efectos del pago.

Art. 9.º Las hijas y nietas de los próceres ó servidores de la causa de la Independencia nacional que hayan perdido su derecho á pensión por haberla capitalizado, continuarán en el goce de ella en la proporción de un cincuenta por ciento. Para fijar este cincuenta por ciento se computará en oro la pensión de que gozaban cuando se hizo la capitalización.

Parágrafo. En lo sucesivo quedan prohibidas las capitalizaciones.

Art. 10. Las pensiones y jubilaciones de que trata esta Ley son personales é intransmisibles, y se pierde el derecho á gozar de ellas por cualquiera de estas causas:

1.º Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, ó ha sido condenado á reclusión ó presidio;

2.º Si toma armas en contra del Gobierno;

3.º Si tiene un capital que le produzca una renta mensual mayor de cincuenta pesos en oro.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados.

Art. 11. Declárase sin valor el artículo 3.º de la Ley 37 de 1904.

Art. 12. No habrá pensiones menores de seis pesos oro mensuales.

Art. 13. El Gobierno estará obligado á servir una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales (\$ 200) á los ciudadanos que hubieren ejercido la Presidencia de la República y que, por lo modesto de sus recursos, no puedan vivir como lo demanda el decoro nacional.

Art. 14. El goce de pensión es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo remunerado del Tesoro nacional.

Art. 15. Esta Ley empezará á regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 30 DE 1905
(27 DE ABRIL)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que en la forma y tiempo que juzgue conveniente y por conducto de los Agentes Diplomáticos y Consulares, proceda á contratar en Europa y en los Estados Unidos de América maestros de carpintería, ebanistería, veterinaria, herrería, agronomía y trabajos manuales que estime necesario desarrollar en el país.

Art. 2.º Los maestros serán contratados para permanecer en el país, debiendo traer las herramientas y demás útiles de su oficio, de manera que puedan montar los talleres correspondientes, si fuere necesario.

Art. 3.º Se contratarán tantos maestros de cada clase para cada Departamento y por cuenta de éstos, como pidan los respectivos Gobernadores; y además uno de cada clase por cada Departamento, por cuenta del Gobierno nacional.

Art. 4.º El Gobierno determinará las poblaciones en donde cada maestro deba enseñar su oficio, cuidando de llenar estas condiciones:

a) El maestro de agronomía y el de veterinaria irán de finca en finca enseñando á sus dueños la mejor manera de preparar los terrenos, dirigir los cultivos, hacer los riegos, curar los animales, etc. etc.;

b) Los maestros de oficios manuales permanecerán en cada población hasta tres meses visitando los talleres, indicando á los obreros la mejor manera de montarlos y los procedimientos más adecuados y enseñándoles prácticamente á realizar las obras que éstos no sepan hacer ó hagan mal.

Parágrafo. El día que cada maestro haya de enseñar en determinada finca ó taller, pueden concurrir los agricultores,

ganaderos ó artesanos que á bien lo tengan, á fin de que la enseñanza sea provechosa para el mayor número posible de vecinos.

Art. 5.º Cuando y donde el Gobierno lo crea conveniente, hará que cada maestro monte un taller y enseñe allí á los obreros de la localidad.

Art. 6.º Autorízase igualmente al Gobierno para enviar á Europa y á los Estados Unidos á estudiar industrias y artes manuales á jóvenes que den las mayores garantías por sus capacidades y su interés por el ramo que vayan á estudiar. Estarán obligados esos estudiantes á rendir mensualmente informes detenidos y minuciosos de las observaciones y estudios que vayan haciendo, y á regresar al país con el fin de ejercer como profesores ó maestros la enseñanza de las artes ó industrias que hayan estudiado, para lo cual otorgarán las garantías necesarias á fin de asegurar el cumplimiento de estos compromisos y la devolución de los gastos hechos por el Gobierno, llegado el caso.

El Gobierno reglamentará los detalles.

Art. 7.º La suma necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en la presente Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,
CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY NUMERO 31 DE 1905
(27 DE ABRIL)

por la cual se autoriza la organización de un internado en las Facultades de la Universidad Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando la situación del Tesoro lo permita organice en las Facultades de la Universidad Nacional internados con becas, que se distribuirán entre los Departamentos en proporción á su población, las cuales serán adjudicadas por los Consejos de Gobierno de los respectivos Departamentos. En dichos internados se admitirán también los alumnos que los Departamentos resuelvan sostener á su costa, y habrá además algunos supernumerarios.

Art. 2.º Por el Ministerio de Instrucción Pública se hará la distribución de las becas que á los Departamentos correspondan en cada Facultad.

Art. 3.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de la presente vigencia.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,
CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY NUMERO 33 DE 1905
(27 DE ABRIL)

SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
de Colombia

CONSIDERANDO:

Que por la ley de ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres se adoptó el sistema métrico decimal francés

para todos los actos y efectos oficiales, pero se dejó á los particulares la facultad de emplear en sus transacciones las pesas y medidas que á bien tuvieran;

Que hoy se usan en el país diversos sistemas de pesas y medidas, de tal suerte que esta falta de uniformidad dificulta con frecuencia las transacciones y ocasionan pérdidas para las personas poco versadas en asuntos matemáticos; y

Que la unidad de pesas y medidas es un elemento de la unidad nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Desde la vigencia de esta Ley es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales, y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República, el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, que se expresan en seguida:

El metro, unidad de las medidas de longitud dividido en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros. Diez metros hacen un decámetro; ciento, un hectómetro; mil, un kilómetro; diez mil, un miriámetro.

El área ó decámetro cuadrado, unidad de las medidas agrarias ó de superficie, dividida en diez deciareas; cien centiareas, y mil miliareas. Diez áreas hacen una decárea; ciento, una hectárea; mil, una kiliarea, y diez mil, una miliarea.

El litro ó decímetro cúbico, unidad de las medidas de capacidad, dividido en diez decilitros, cien centilitros y mil mililitros. Diez litros hacen un decalitro; ciento, un hectolitro; mil, un kilolitro; y diez mil, un mirialitro.

El gramo, ó centímetro cúbico de agua destilada, unidad de las medidas de peso, dividido en diez decigramos, cien centigramos y mil miligramos. Diez gramos, hacen un decagramo; ciento, un hectogramo; mil, un kilogramo, y diez mil, un miriagramo.

Art. 2.º Oficialmente no se usarán otras denominaciones que las expresadas en el artículo anterior. Para facilitar el uso común de las pesas y medidas, se permite á los particulares las siguientes:

La tonelada, unidad de peso, que se divide en veinte quintales y equivale á mil kilogramos.

El quintal, dividido en cuatro arrobas y equivalente á cincuenta kilogramos.

La arroba, que tiene veinticinco libras y que equivale á doce y medio kilogramos.

La libra, que tiene diez y seis onzas y que equivale á quinientos gramos, ó sea medio kilogramo.

La onza tiene diez y seis adarmes, y el adarme cuarenta granos.

El castellano, unidad de peso que los joyeros emplean especialmente para el oro. Una libra tiene cien castellanos, y un castellano tiene 4 g 6.

El quilate, unidad de peso usada para medir el grado de pureza del oro y de las piedras preciosas. Una libra tiene dos mil quinientos quilates, de modo que un quilate es la quinta parte de un gramo.

La vara, unidad de longitud, se divide en cuatro cuartas, equivale á ochenta centímetros.

La yarda, unidad inglesa de longitud, equivale próximamente á noventa y un centímetros.

La legua, unidad de longitud para las distancias, se divide en sesenta y dos y media cuadras, cada cuadra en cien varas. Equivale á 5,000 metros, ó sea á cinco kilómetros.

La fanegada, unidad de superficie. Es un cuadrado que tiene por cada lado 100 varas. La fanegada equivale á seis mil cuatrocientos metros cuadrados y se divide en diez mil varas cuadradas.

El almud, unidad de capacidad para los granos, será un cajón de treinta centímetros de base por 20 de altura en su parte interior.

El medio almud, que será un cajón como el anterior, pero con la mitad de la altura solamente, es decir, con diez centímetros interiormente.

La pacha ó palito, que será también un cajón de quince centímetros de base